

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, con el memorial obrante en el archivo PDF No. 032 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandada DUDLEY YAMID VALDES CORREA , mediante escrito visibles a PDF 35, adelantó la notificación a la entidad llamada en garantía SURAMERICANA DE SEGUROS. CARTAGO VALLE -Agosto 18 de 2022

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS  
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: VERBAL**

**Demandante: ALVENI DE JESUS CARDONA PATIÑO  
Y OTROS -Demandados: DUDLEY YAMID VALDES Y  
COOMEVA EN LIQUIDACION Radicación: 76147-  
31-03-001-2022-00027-00**

**Auto: 1175**

**ANTECEDENTES**

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte demandada y llamante en garantía conformada por **DUDLEY YAMID VALDES**, proceda a notificar a LA ENTIDAD LLAMADA EN **GARANTIA SURAMERICANA DE SEGUROS**.

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal a la entidad ya mencionada, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo PDF No.035, misma que se realizó de manera virtual por la apoderada de del co-demandado **DUDLEY YAMID VALDES**, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien el despacho procederá a estudiar de fondo el acto notificadorio a fin de establecer sin efecto el mismo fue realizados conforme a derecho, por lo cual se dispensará estudio y escrutinio a los a los mismos conforme a la ley vigente para el momento de la realización de la misma es decir la LEY 2213 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje” (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial a la memorialista que una vez estudiada la notificación, se verifica en ella que respecto del envío efectuado a la llamada en garantía **SURAMERICANA DE SEGUROS** la misma cuenta con constancia de envío entrega y confirmación de lectura; expedida por la entidad SERVIENTREGA de igual forma en todas las notificaciones se tiene la parte interesada en la realización de la misma dio observancia a lo señalado en el auto 1131 de agosto 12 de 2022, es decir procedió a informar a la entidad SURAMERICANA DE SEGUROS la dirección física donde presta sus servicios presenciales esta sede judicial la cual es calle 11 No. 5-54 Segundo Piso Palacio de Justicia de Cartago Valle; al igual que el horario de atención al público cual es de 8:00 A.M a 12:00 m y de 1:00 P.M a 5:00 P.M, también procedió a informar el correo electrónico del despacho [j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co); también enteró a la llamada en garantía el término del traslado con el que contaban para proceder a contestar la demanda y el llamamiento en garantía (para el caso 20 días), pero encuentra el despacho reproche en el acto notificadorio respecto al hecho que pese a que en la notificación se informa a la entidad SURAMERICANA DE SEGUROS llamada en garantía, que se le remite la copia integral del traslado de la demanda, y que a la misma se puede acceder mediante el

LINK que EN LETRAS AZULES yace en las piezas procesales materia de escrutinio, al obturarse el mismo arroja el mensaje:

**"NO HAY NINGUNA VISTA PREVIA DISPONIBLE, EL ARCHIVO ESTA EN LA PAPELARA DEL PROPIETARIO"**

Reitera esta operadora judicial que la copia integral de dicha pieza procesal también debe reposar en el acto notificadorio y que es de vital importancia para que la vinculada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tiene.

Así las cosas las anteriores falencias a juicio del despacho dan al traste con la notificación, por lo que esta no será de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarla con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la llamada en garantía SURAMERICANA DE SEGUROS.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA a **SURAMERICANA DE SEGUROS, como llamada en garantía,** obrante en el Archivo PDF No. 32 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte llamante para que adelante la notificación a la entidad SURAMERICANA DE SEGUROS con plena

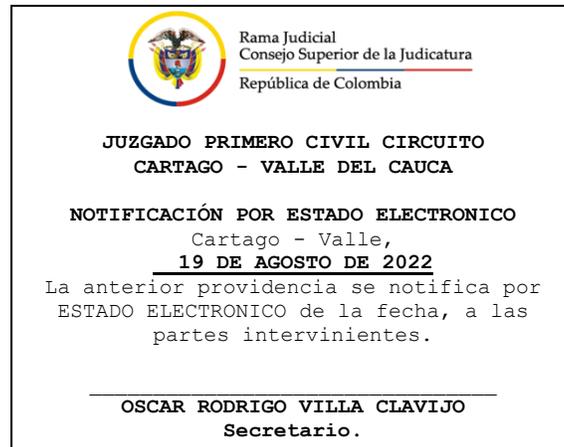
observancia de los requisitos establecidos en la ley ya sea mediante el mecanismo de notificación presencial establecido en el Art. 291 y S.S del C.G.P; o bien mediante el uso de las TIC establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

ovc



**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e734a8954db2cc08c2452b8c4479701f73eae41da945731037163f9fc9f9509**

Documento generado en 18/08/2022 02:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**